

pertenecen a la mayoría de los centros asociados y están, por tanto, en perfectas condiciones para dirigir el estudio de los alumnos de una manera eficaz. Por lo que al material didáctico se refiere, las evaluaciones a distancia tienen que haber llegado a los centros hace ya algunos días y me permito recordarles que la primera evaluación a distancia ha de ser enviada al centro antes del próximo día 27. Los tutores tienen también el texto de la adenda correspondiente a la primera unidad didáctica con el fin de que los alumnos puedan fotocopiarlo y pronto recibirán el texto de la adenda correspondiente a las unidades didácticas segunda y tercera también para que puedan fotocopiarlo los alumnos. Hoy vamos a dedicar este espacio a exponer una materia que aparece en el tema séptimo del programa y que irá incluido en la adenda correspondiente a la primera unidad didáctica. En la primera unidad didáctica nos referimos a la pregunta titulada viajeros y agentes de la ciudad.

comerciales que ya aparecía en la adenda del curso pasado pero que ha experimentado importantes modificaciones como consecuencia de la promulgación del real decreto de 14 de mayo de 1982. Pasamos pues a exponer el tema viajeros y agentes comerciales. Nociones generales. Es normal que los empresarios se sirvan de personas dedicadas a promocionar la realización de contratos con los clientes fuera de los locales de su propio establecimiento. La característica común de estos colaboradores del empresario consiste por una parte en que actúan fuera de los locales del establecimiento, que esa actuación consiste en promocionar la realización de contratos del empresario con los clientes y que esa actuación es continuada. Atendiendo a la relación interna entre el empresario y el colaborador se han distinguido

existen dos supuestos distintos. Por una parte, el supuesto que se produce cuando esa relación es laboral y, por otra, el que tiene lugar cuando se trata de una relación contractual caracterizada como contrato de agencia. En virtud de este contrato, el de agencia, un empresario denominado agente se obliga a promocionar de forma continuada la realización de contratos con los clientes a favor de otro empresario a cambio de una remuneración por parte de éste. La situación es muy diferente en los dos casos mencionados. Si la relación es laboral, el colaborador será un empleado del empresario, pero si la relación consiste en un contrato de agencia, entonces el agente es un empresario independiente. Esta distinción se puede expresar terminológicamente denominando viajeros como un empleado de agencia. En el caso de la relación entre agentes, el empleado de agencia es un empleado de agencia.

trabajadores que promocionan contratos fuera de los locales del establecimiento y llamando por el contrario agentes comerciales a los colaboradores autónomos del empresario vinculados a éste por un contrato de agencia. Tanto en el caso de los viajeros como en el de los agentes comerciales, la actuación frente a terceros puede ser de distinta naturaleza. Pueden ostentar una representación que les permita contratar en nombre del empresario, pero en otras ocasiones, y esto es lo más frecuente, deben limitarse a enviar al empresario la oferta del contrato, es decir, el pedido del cliente, para que sea el propio empresario quien perfeccione el contrato al confirmar el pedido o aceptar la oferta realizada. Por esta razón, la denominación representantes de comercio, que se utiliza también en la práctica con referencia a los que aquí llamamos viajeros, es muy equilibrada.

pues es normal que el denominado representante no tenga poder de representación, en el sentido de no estar facultado para concertar en firme las operaciones con los clientes en nombre del empresario. Para determinar las facultades del colaborador en las relaciones con los terceros, habrá que atender a las peculiaridades de cada caso, a las facultades que haya otorgado el empresario o que resulten de la ley, sin vincularse a la designación del colaborador como representante, dado que esa denominación puede ser engañosa. Vamos a ver ahora la distinción en el derecho positivo español. La distinción entre los que denominamos los representantes es la que más se puede entender. La distinción entre los que denominamos viajeros y los agentes comerciales viene planteando problemas desde hace tiempo en nuestro derecho positivo. Los que denominamos viajeros aparecen definidos en la actualidad en el artículo segundo, apartado 1.

no considera actividad laboral la actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma. Así pues, según el Estatuto de los Trabajadores, si quien interviene en las operaciones mercantiles por cuenta de otros empresarios asume el riesgo y ventura de las mismas, su relación con esos empresarios no es laboral, pero en el caso de que no asuma ese riesgo y ventura, estaremos ante una relación laboral especial. La noción legal de los agentes comerciales aparece en la actualidad en el decreto de 30 de diciembre de 1977. En el artículo 2º se define como

mayo de 1982, regula la relación laboral de los viajantes, esto es, de las personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas y siempre que no sean ellos mismos empresarios independientes. Según el decreto, el contrato laboral de los viajantes tiene que hacerse por escrito y por triplicado. El contrato puede ser por tiempo determinado o indefinido, pero la normativa legal, particularmente tras la promulgación del Real Decreto de 14 de mayo de 1982, favorece decididamente la duración indefinida. La obligación principal del viajante consiste, en promover operaciones mercantiles para el empresario siguiendo las instrucciones

de éste, según resulta del artículo primero del decreto. Pero es importante que no está sujeto a jornada laboral alguna, sin perjuicio de lo previsto en los pactos colectivos o individuales. Otras obligaciones del viajante son además las siguientes. Primero, respetar la zona o relación de clientes que se le hubieren atribuido. Segundo, informar sobre su actuación al empresario. Tercero, abstenerse de actuar deslealmente y de hacer competencia indebida. Cuarto, gestionar el cobro de las operaciones en que hubiera intervenido, si así se establece en el contrato. Quinto, devolver a la empresa, al término del contrato, el material que hubiere recibido como muestrario o instrumento de trabajo, o en su defecto, su valor actualizado. La obligación principal del empresario es el pago al viajante de la retribución. Convenida.

Esa retribución puede revestir tres modalidades diversas. Primero, comisiones sobre las operaciones que hubiesen sido aceptadas por el empresario. Segundo, una parte fija y otra constituida por comisiones sobre las operaciones. O tercero, una cantidad fija. Según el Real Decreto de 4 de septiembre de 1981, el derecho a la comisión nacía en el momento de aceptarse por el empresario la operación mercantil en que hubiera intervenido el trabajador, debiendo realizarse el pago, salvo que se hubiera pactado otra cosa, en el mes siguiente a la aceptación de la operación. Pero el Real Decreto de 14 de mayo de 1981, en el momento de aceptarse por el empresario, no había aceptado la operación mercantil. El Real Decreto de 14 de mayo de 1982 ha modificado en ese punto la normativa contenida en el Real Decreto de 1981, introduciendo una nueva regulación legal clara.

claramente regresiva y que reproduce literalmente el artículo 29 apartado 2 del estatuto de los trabajadores según el cual el derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador liquidándose y pagándose salvo que se hubiese pactado otra cosa al finalizar el año solamente se añade un segundo párrafo según el cual si el negocio no llegase a buen fin por culpa aprobada del empresario el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquel se hubiera efectuado esta normativa vigente introducida como hemos dicho por el decreto de 1982 es totalmente regresiva como lo es la que ha introducido en relación con los derechos

atribuidos al viajante por la clientela obtenida con su trabajo, según veremos más adelante. Además de la obligación principal de pagar la retribución, el empresario ha de cumplir otras obligaciones, entre las que cabe destacar las siguientes. Primero, abonar con carácter inmediato los gastos producidos por los desplazamientos. Segundo, facilitar los muestrarios e instrumentos de trabajo. Tercero, facilitar en tiempo oportuno las tarifas y restantes condiciones para la contratación con los terceros. Cuarto, tramitar sin retrasos y de acuerdo con las tarifas y condiciones establecidas los pedidos remitidos por el viajante. Y quinto, respetar la zona atribuida al viajante. Particular interés tiene dentro del decreto el derecho que se atribuye a los viajeros al reconocimiento de la clientela que haya conseguido por su trabajo y de la que se les hubiese asignado.

al inicio de su gestión, aunque lamentablemente también en este punto ha introducido modificaciones de carácter regresivo el Real Decreto de 1982. Ese derecho a la clientela se manifiesta en dos aspectos fundamentales. Por una parte, por el posible derecho a percibir comisiones por las operaciones de la empresa con los clientes correspondientes al viajante.

Y por otro lado, porque en caso de despido improcedente o casos asimilados, o cuando se extingue el contrato a solicitud del viajante porque el empresario ha atribuido a otra persona una zona que le correspondía a aquel, en todos estos casos las indemnizaciones debidas al viajante podrán incrementarse en consideración al número e importancia de los clientes que el trabajador haya conseguido para la empresa, siempre que la prestación de los servicios por el viajante no haya excedido de dos años.

Todavía introduce el nuevo texto del artículo 8 apartado 5 del decreto otra limitación en la indemnización que puede percibir por la clientela el viajante que haya prestado sus servicios durante menos de dos años consistente en que esa indemnización cuando sea fijada por el magistrado de trabajo no puede exceder del 50% de la indemnización que correspondería en cualquier caso al viajante por el despido. En cuanto a la extinción del contrato rigen las normas de carácter general establecidas en el estatuto de los trabajadores con algunas especialidades por lo que se refiere a las causas de extinción esas especialidades son las siguientes. Primero se considera causa de extinción del contrato la actuación desleal del trabajador la competencia indebida y la falta de informes del mismo sobre su actuación. Segundo se considera como incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Por parte del empresario.

efectos de la extinción del contrato el retraso o incumplimiento en el servicio de las propuestas de pedidos que reciba del trabajador si a éste le supone perjuicio grave. Es además causa de extinción si así lo solicita el viajante la asignación a otra persona por parte del empresario de una zona ya atribuida a aquel. Buenas tardes.